



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado contra la inadmisión del aval para personas jurídicas (clubs deportivos) que presenta el C.C. La Rápida Mensajera en el proceso electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Colombofilia**

**Ponente: María Isabel Fuster Ferrer**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 11 de noviembre de 2024 el Sr. Antonio Ballester Amer, en calidad de presidente en funciones del C.C. La Rápida Mensajera presenta ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Colombofilia por el que se inadmite un aval para personas jurídicas (clubs deportivos) el cual fundamenta, de forma sucinta, en los siguientes argumentos:

- a) Que el día 7 de noviembre de 2024 recibió por mail conjunto, el acta de la Junta Electoral de la Federación Balear de Colombofilia, en el que se indica que, de todas las candidaturas presentadas, no se admite el aval para personas jurídicas (clubs deportivos) que presenta el C.C. La Rápida Mensajera, ya que no se ha indicado el nombre y el DNI de la persona representante del club que se presenta como candidato asambleísta y, de acuerdo con el art. 34.4 del Decreto 86/2008, la presentación corresponde al presidente o a la persona que estas entidades designen entre los miembros del órgano directivo correspondiente mediante poder notarial emitido a este efecto.
- b) Que el acta no indica la posibilidad de ejercer recurso sobre dicha decisión, lo cual les ha generado indefensión.
- c) Que denuncia la incorrecta aplicación del artículo 30 del Decreto 86/2008 puesto que su club deportivo presentó aval a candidato a la Asamblea del FCB al estar establecido



la existencia de un Estamento que es el de Clubs Deportivos pero la Junta Electoral no admite dicho aval porque no se ha nombrado un representante del club que se presenta a la asamblea federativa y en el acta enumera que la presentación en el estamento del club lo es a nombre personal y no a nombre del Club.

- d) Que el art. 34.3 del Decreto 86/2008 señala claramente que quien se presenta es el club deportivo que tiene su estamento y los requisitos que debe cumplir, y solo manifiesta que la representación “y no la presentación” como dice el acta, corresponde al presidente por lo que entiende que la interpretación de la Junta Electoral es incorrecta dado que la resolución la basa en la presentación no se hace por medio de representante, hecho que no figura en el Decreto 86/2008.
- e) Que, si la FBC en el Impreso del Aval hubiera especificado que debe nombrarse un representante para la presentación, lo debería haber indicado en el formato toda vez que entiende que quien se presenta es el Club y éste tiene un representante que consta en los archivos, no tan solo de la Dirección General de Deportes sino de la propia federación y que viene reconocido en el censo electoral.
- f) Que entiende, y así se ha consultado, que cuando se manifiesta que la representación del club y de las secciones deportivas de las entidades no deportivas corresponde al presidente o presidenta o las personas que estas entidades designen entre los miembros del órgano directivo correspondiente, mediante poder notarial, puede ser en referencia al Club que avala al club que se presenta pues en el propio encabezado del aval indica “Los abajo firmantes en calidad de representantes legales de las entidades que se señalan” y aquí es donde el firmante debe ser el presidente o representante legal del club.

**2.-** Por medio del oficio de 12 de noviembre de 2024 por parte del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se solicitó de la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears remisión de copia de toda la documentación electoral, así como del reglamento, el censo y el calendario electoral.

Obra en el expediente la documentación solicitada



**3.-** En fecha 20 de noviembre de 2024 el Registro de Entidades Deportivas de la CAIB informa de que, efectivamente, el Sr. Antonio Ballester Amer no es la persona que les consta como presidente del C. C, La Rápida Mensajera.

**4.-** Como consecuencia de lo anterior, en fecha 20 de noviembre de 2024, este Tribunal requirió la acreditación de la condición de presidente al Sr. Antonio Ballester Amer al objeto de confirmar su legitimación para la interposición del recurso, otorgando un plazo de seis días hábiles, y acordó suspender el cómputo del plazo máximo de siete días de que disponía para resolver el recurso presentado por el tiempo que media entre la notificación del requerimiento, y los seis días hábiles otorgados para presentar la documentación justificativa.

Dicho acuerdo de suspensión fue notificado, en fecha 20 de noviembre de 2024, al interesado, a la Federación Balear de Colombofilia y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

**5.-** En fecha 22 de noviembre de 2024, el Sr. Antonio Ballester Amer ha contestado el requerimiento del Tribunal afirmando que, en fecha 23 de abril de 2024 y con registro de entrada GOIBE258842/2024, presentó un escrito ante la Dirección General de Deportes en el que informaba, entre otras cuestiones, sobre la dimisión del presidente anterior, Pedro Blanco, al haber sido elegido presidente de la Federación Española y que, en virtud de lo establecido en los Estatutos del Club, el vicepresidente, el propio señor Ballester, asumiría el cargo, de forma provisional, decisión que fue ratificada por los socios del club.

En aseveración de lo manifestado se aporta copia del escrito de dimisión presentado por el Sr. Blanco al haber sido elegido presidente de la RFCE y ser esta elección incompatible con el desempeño de presidente del C.C. La Rápida Mensajera.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y



decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
  - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
  - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.



Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

**SEGUNDO.** - El recurso se ha presentado por el Sr. Ballester, en calidad de vicepresidente, en funciones de presidente, del CC La Rápida Mensajera, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de los Estatutos de la Federación Balear de Colombofilia, y dentro del plazo establecido por el art. 18.3 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

**TERCERO.**- El 21 de mayo de 2024 se publicó en el BOIB número 67 la Resolución del consejero de Turismo, Cultura y Deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares para la constitución de las asambleas generales respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes (período 2024-2028)

El punto 12 de los Antecedentes de dicha Resolución señala la normativa concretamente aplicable a esta materia. Entre las normas relacionadas figura la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones pública; la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears y el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se despliegan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

**CUARTO.** - En relación al argumento del recurrente consistente en afirmar que el acta no indica la posibilidad de ejercer recurso sobre dicha decisión y que ese hecho les ha generado indefensión, este Tribunal considera que aquello que debe ser objeto de recurso y por tanto, llevar pie de recurso es el acuerdo de la Junta Electoral, no el acta.



El art. 8.4 del Reglamento Electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Colombofilia señala que los acuerdos de la Junta Electoral se han de notificar inmediatamente a las personas interesadas una vez sean adoptados mediante cualquier medio que deje constancia de la recepción.

Así lo establece el art. 88.3 de la Ley 39/2025 cuando dice: “3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”

El art. 8.3 del Reglamento Electoral 2024-2028 establece que de todas las reuniones de la junta Electoral se debe extender un acta, que deben firmar los todos componentes.

El acta es el documento que deja constancia de los acuerdos alcanzados por la Junta Electoral, pero ésta no es la que debe llevar pie de recurso.

En cualquier caso, la omisión del pie de recurso supondría una infracción meramente formal que solo implicaría invalidez del acto administrativo en el caso de generar indefensión, como resulta del art. 48.2 Ley 39/2015.

En este caso, el recurso se ha presentado dentro del plazo de tres días hábiles que establece el art. 18.3 del Decreto 86/2008 por lo que no se puede alegar que la falta de pie de recurso haya producido indefensión puesto ha ejercido su derecho a la defensa en tiempo y forma.

**QUINTO.** - En relación a la inadmisión del aval para personas jurídicas (clubs deportivos) que presenta el C.C. La Rápida Mensajera por no indicar el nombre y el DNI de la persona representante del club que se presenta como candidato asambleísta, cabe tener en cuenta que el modelo de aval es el que aprueba la Junta Electoral. Así lo establece el art. 4 del Reglamento Electoral 2024-2028. Por tanto, es ese modelo el que debe utilizarse a la hora de presentar un aval. No obstante, si algún interesado tiene interés en recurrir el modelo de aval que se aprueba tiene derecho a hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde que se ha producido el hecho objeto de impugnación, tal y como reconoce el art. 12 del Decreto 86/2008, cosa que no ha hecho.

Por tanto, no es este el momento procedimental oportuno para impugnar el modelo de aval, e intentar que se apruebe un modelo con redacción distinta.



El modelo de aval para personas jurídicas (clubs deportivos) se aprobó, en opinión de este Tribunal, de conformidad con lo que establece el art. 34.4 del Decreto 86/2008 que señala que la representación de los clubs y de las secciones deportivas de las entidades no deportivas corresponde al presidente o presidenta o a la persona que estas entidades designen de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, mediante poder notarial al efecto.

No comparte este Tribunal el argumento del recurrente consistente en afirmar que el acta enumera que la presentación en el estamento del club lo es a nombre personal y no a nombre del Club; y que si la FBC en el Impreso del Aval hubiera especificado que debe nombrarse un representante para la presentación, lo debería haber indicado en el formato toda vez que entiende que quien se presenta es el Club y éste tiene un representante que consta en los archivos, no tan solo de la Dirección General de Deportes sino de la propia federación y que viene reconocido en el censo electoral, puesto que el modelo de aval aprobado lo que pide, en la primera línea a rellenar, es la identificación del asambleísta y, más abajo, la identificación de los representantes legales de las entidades que avalan.

A juicio de este Tribunal, el modelo de aval así establecido por la Junta Electoral es acorde con la normativa. No obstante, sí reconoce que es un tanto confusa su redacción y que puede dar lugar a error de interpretación a la hora de ser cumplimentado.

El art 68 de la Ley 39/2025 regula la posibilidad de subsanar errores y/o mejorar los escritos de solicitud. En consecuencia, siendo su aplicación supletoria, este Tribunal considera que la Junta Electoral debería haber requerido al recurrente para que subsanara las deficiencias observadas, antes de proceder a su inadmisión.

La jurisprudencia viene señalando, de forma unánime, la aplicación de los principios pro participación, prodemocráticos y de seguridad jurídica que convierten los defectos en la presentación de los avales, en defectos meramente formales cuya subsanación ha de permitirse, por ser lo más acorde con el derecho fundamental del acceso a la participación en los procesos electorales.

Así, por todas, podemos citar la Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Sevilla y la Sentencia de 3 de octubre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, que ya fueron tenidas en cuenta por este Tribunal en el Expediente 6/2021, que versaba sobre la inadmisión de una candidatura



en el proceso electoral 2010-2014, por defectos formales en los avales presentados por un club deportivo.

Las federaciones deportivas son entidades privadas de carácter asociativo de interés general, en virtud del art. 93.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, si bien ejercen una serie de potestades públicas delegadas entre las que se encuentran la calificación y organización de las competiciones deportivas oficiales, ejercer la potestad disciplinaria deportiva (...).

En aquellos casos en los que ejerzan potestades administrativas les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015 y así lo ha contemplado la Resolución del consejero de Turismo, Cultura y Deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares para la constitución de las asambleas generales respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes (período 2024-2028) al prever que dicha Ley será aplicable a esta materia.

El art. 119.2 de la Ley 39/2015 prevé la posibilidad de retrotraer el procedimiento al momento en el que el vicio de forma fue cometido.

Este Tribunal entiende que se produjo un vicio de forma a la hora de rellenar el modelo de aval aprobado por la Junta Electoral de la Federación Balear de Colombofilia y que la Junta Electoral debería haber requerido su subsanación.

Por todo ello, habida cuenta de que el modelo de aval aprobado por la Junta electoral de la Federación Balears de Colombofilia puede inducir a error a la hora de cumplimentarlo; que no se procedió al requerimiento para la subsanación de los defectos formales de que adolecía y, sobre todo, que debe primar la protección del ejercicio del derecho fundamental de sufragio pasivo frente a la existencia de defectos formales, en la sesión de 27 de noviembre de 2024, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

### **ACUERDO**

- 1.-** Estimar parcialmente el recurso presentado por el Sr. Antonio Ballester Amer.
- 2.-** Declarar la nulidad de la decisión de la Junta Electoral de inadmitir el aval presentado por el C.C. La Rápida Mensajera.
- 3.-** Ordenar la retroacción del procedimiento al momento de inadmisión del aval presentado, al objeto de que la Junta Electoral requiera al recurrente la subsanación de los





defectos formales detectados en el modelo de aval para personas jurídicas (clubs deportivos) aprobado por la misma.

**4.-** Comunicar el anterior acuerdo al C.C La Rápida Mensajera, a la FEDERACIÓN BALEAR DE COLOMBOFILIA y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 27 de noviembre de 2024

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears